

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-00652

Procede el Despacho a decidir la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado de la sociedad demandada Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.- La demandada mediante escrito radicado el 12 de septiembre de 2022¹ solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso y se declare la pérdida de competencia, ya que el término para dictar sentencia en sede de primera instancia feneció el 5 de septiembre de 2019, un año después de que se notificara personalmente la codemandada Alianza Fiduciaria S.A., el 5 de septiembre de 2018².

2.- Surtido el traslado conforme al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022³, las demás partes del proceso no se pronunciaron sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 121 del Código General del Proceso estableció el término de un año, prorrogable por seis meses más, contados a partir de la notificación de la totalidad de accionados o vinculados, para que se decida la instancia y se profiriera la decisión que resuelva el litigio.

La Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 sobre el contenido de esta norma señaló:

“(..). Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del

¹ Documento 014.

² Documento 013.

³ El memorial fue enviado con copia a los correos cielohuertas@hotmail.com, abogadolams@gmail.com y NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALIANZA.COM.CO

*artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales. (...)*⁴

Por otro lado, la citada Corporación ha sostenido que:

*"[l]a actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: [...] (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable."*⁵

2.- Descendiendo al caso concreto, de las actuaciones desplegadas en el plenario se tiene lo siguiente:

- La demanda fue radicada ante este Despacho el 10 de noviembre de 2016⁶.

- Se profirió auto admitiendo la misma el 24 de febrero de 2017⁷.

- La demandada Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S., se notificó de la anterior decisión personalmente el 10 de noviembre de 2017⁸.

- En proveído del 10 de julio de 2018 se tuvo en cuenta la contestación efectuada por la anterior demandada y se requirió al accionante para que notificara en debida forma a Alianza Fiduciaria S.A.⁹

- El 5 de septiembre de 2018 se notificó personalmente a Alianza Fiduciaria S.A. del auto que admitió la demanda¹⁰.

- El citado extremo procesal dio contestación al libelo incoativo el 20 de septiembre siguiente¹¹.

⁴<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2037%20comunicado%2025%20y%2026%20de%20septiembre%20de%202019.pdf>

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-341 de 2018.

⁶ Fl. 324 del cuaderno uno.

⁷ Fl. 328 del cuaderno uno.

⁸ Fl. 337 del cuaderno uno.

⁹ Fl. 553 del cuaderno uno.

¹⁰ Fl. 559 del cuaderno uno.

¹¹ Fls. 935 a 975 del cuaderno 1 A.

- El proceso fue ingresado al Despacho el 26 de agosto de 2022¹².

- En autos del 30 de agosto de la pasada anualidad se dispuso (i) rechazar la solicitud de declarar el desistimiento tácito, (ii) se tuvo en cuenta la contestación de la demandada Alianza Fiduciaria S.A., (iii) se corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio y (iv) se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso.

El inciso 6° del artículo 90 *ejusdem* señala que *dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.*

En ese orden de ideas y atendiendo el recuento procesal descrito en precedencia, se tiene que el plazo inicial para admitir la demanda feneció el 24 de enero de 2017, sin embargo, la decisión correspondiente se emitió hasta el 24 de febrero de 2017, por lo tanto, el término señalado en el artículo 121 *ibídem* comenzó a correr desde el 10 de noviembre de 2016 y no desde la notificación de la última de las demandadas.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá al resolver sobre la pérdida de competencia, precisó que *“tal como lo enseñan los lineamientos jurisprudenciales reseñados el saneamiento tiene lugar siempre y cuando se haya emitido sentencia, y en el sub iudice la petición abrogatoria se radicó antes de que ello ocurriera”*¹³.

Así las cosas, sea cual sea el inicio de la contabilización del término para decidir la instancia, desde el 10 de noviembre de 2016 o desde el 5 de septiembre de 2018, la conclusión no cambia, pues este Juzgado ha perdido la competencia para continuar con el trámite según lo estipula el artículo 121 del Código General del Proceso, pues no se ha emitido la sentencia que resuelva la controversia aquí suscitada, sin que se observen suspensiones o interrupciones de carácter legal o actuaciones de las partes tendientes a dilatar el proceso.

Atendiendo lo anterior, se configura la nulidad establecida en el canon normativo ya citado, no obstante, *ponderando ello con el principio de conservación de la actuación, a fin de favorecer la eficacia y la efectividad del proceso que redunde en una tutela jurídica para los*

¹² Documento 005.

¹³ Auto del 15 de julio de 2022. Proceso 110013103015201800020 01. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

*derechos de todos los intervinientes*¹⁴, se invalidarán las actuaciones a partir de la fecha en que fue reclamada la declaratoria de pérdida de competencia, esto es, desde el 12 de septiembre de 2022¹⁵, aclarando que el traslado de las excepciones de mérito [Art. 370] efectuado por la secretaría no se encuentra afectada por la nulidad acaecida, ya que el mismo se fijó el 9 de septiembre de 2022¹⁶.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado perdió competencia para conocer y decidir el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del 12 de septiembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente, tanto físico como digital, al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, según lo indicado por el inciso 2º del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo aquí dispuesto. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 fijado el 11 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p> |
|---|

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ Documento 014.

¹⁶ Documento 012.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095ab59299a6cf1ce975b0465d4d9893f1ee7c346f1ab7c39373df8a5d39f1a2**

Documento generado en 10/04/2023 04:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>